

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 93, SEGUNDA PARTE, DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2010.

Ley Publicada en el Periódico Oficial, 30 de agosto de 1996.

DECRETO NÚMERO 230

La H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Decreta:

**LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y
LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO**

**Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares**

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, reglamentaria del artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política Local, conforme lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto:

(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

I. Fijar las bases para regular las operaciones que constituyan deuda pública estatal o municipal y cualquier otra obligación financiera, así como el registro y control de las mismas; y

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

II. Regular la afectación de las participaciones y aportaciones que en ingresos federales tienen derecho a percibir el Estado y los municipios, así como de los derechos e ingresos propios que correspondan al Estado y a los municipios. La afectación autorizada en los términos de esta Ley, se entenderá para efectos del destino específico de ingresos que establece el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Financiamiento Público.** La contratación de empréstitos derivados de la suscripción o emisión de títulos de crédito, de cualquier contrato o documento pagadero a plazos y de los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados;

II. **Deuda Pública del Estado.** La que contraiga el Ejecutivo del Estado como responsable directo o como avalista, garante, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, fideicomisos de financiamiento o de terceros, o

bien, como avalista, garante, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios y de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

III. Deuda Pública Municipal. La que contraiga el Ayuntamiento como responsable directo, o como avalista, garante, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos municipales y fideicomisos de financiamiento;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

IV. Deuda Directa del Estado. La que contrate el Poder Ejecutivo del Estado como responsable directo;

V. Deuda Directa del Municipio. La que contrate el Ayuntamiento como responsable directo;

VI. Deuda Contingente del Estado. Las operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y de fideicomisos públicos; así como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios y de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales o de los fideicomisos de financiamiento, o como garante de terceros;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VII. Deuda Contingente del Municipio. Las operaciones de endeudamiento en las cuales el Municipio funja como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y de fideicomisos públicos municipales o de los fideicomisos de financiamiento;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VIII. Empréstito. Las operaciones de endeudamiento que contraten el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, así como las que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y los fideicomisos públicos, con el aval de las entidades indicadas;

IX. Fideicomiso de Financiamiento. Aquellos fideicomisos de administración, garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma que se denominen, y en los cuales las entidades señaladas en el artículo 3o de esta Ley se constituyan como fideicomitentes, aportando al patrimonio fideicomitado ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso y mediante el cual el fiduciario emitirá instrumentos de deuda, representativos de una participación o valores que serán

colocados en los mercados de deuda, incluyendo los mercados de valores u obtendrá otro tipo de financiamientos;
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

X. Servicio de la Deuda. Está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos inherentes a cada operación;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XI. Crédito Público. La capacidad política, económica, jurídica y moral del Estado o del Municipio para obtener dinero o bienes en préstamo, basado en la confianza de que gozan por su patrimonio y de los recursos de que pueden disponer;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XII. Inversión Pública Productiva. Las operaciones de carácter económico y social destinadas a proyectos técnicos y a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, que en forma directa o indirecta produzcan beneficios para la población, generen o liberen recursos públicos o tengan como propósito el incremento en los ingresos del Estado, los municipios o los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales o municipales.
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

También se considerará inversión pública productiva la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos, autorizados previamente por el Congreso del Estado, como son las operaciones para refinanciar o reestructurar deuda a cargo de dichos sujetos, así como los gastos, comisiones, garantías y reservas requeridos en la contratación de obligaciones de deuda;
(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XIII. Reestructuración. Modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago o cualesquiera otros términos respecto de deuda existente;
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XIV. Refinanciamiento. Contratación de cualquier clase de pasivo para pagar total o parcialmente otra existente; y
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XV. Superávit Primario. El excedente entre los ingresos totales y la suma de las erogaciones, excluyendo el servicio de la deuda.
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 3. La deuda pública se constituye por las obligaciones directas y contingentes a cargo de las siguientes entidades públicas:

I. El Estado por conducto del Poder Ejecutivo;

II. El Municipio por conducto del Ayuntamiento;

III. Los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal; y

V. Los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 4. Las obligaciones crediticias que contraigan las entidades públicas podrán derivar de:

I. Actos y contratos en los que se determine el pago a plazos, independientemente de la forma en que se les documente;

II. La suscripción de títulos de crédito o la emisión de bonos; y

III. Las garantías que otorguen para el cumplimiento de los actos señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5. Los recursos obtenidos mediante obligaciones de deuda pública estatal y municipal, deberán estar destinados a gasto de inversión pública productiva.

ARTÍCULO 6. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, previa autorización del Congreso del Estado, podrán contratar deuda directa en los términos de esta Ley, hasta por el monto neto del 10% del importe total de sus respectivos presupuestos de egresos autorizados por el ejercicio fiscal en el que se contrate el crédito, sin considerar los recursos obtenidos de los mismos.

El Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para contratar deuda directa con montos superiores a los señalados en el párrafo anterior, cuando tengan capacidad financiera para solventarlos y considerando la naturaleza, objeto y destino del empréstito.

Las entidades públicas señaladas en las fracciones III, IV y V del Artículo 3 de esta Ley, podrán contratar deuda pública por los montos que autorice el Congreso del Estado.

Las entidades públicas deberán programar un superávit primario en sus finanzas públicas y dar suficiencia a sus obligaciones de deuda pública, en su presupuesto anual de egresos.

ARTÍCULO 7. No constituirán deuda pública estatal o municipal, las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan para solventar necesidades urgentes, producto de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, siempre que su vencimiento y liquidación se realicen en el mismo ejercicio anual para el cual fueron contratadas, y que su monto neto no exceda del 5% de sus respectivos presupuestos de egresos; pero quedarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

Tampoco constituirán deuda pública, los compromisos de pagos plurianuales que se deriven de los contratos de proyectos de prestación de servicios, en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ni los fideicomisos de garantía o fuente de pago alterna que se constituyan para pagar o garantizar obligaciones de pago con motivo de dichos contratos.

(Párrafo adicionado. P.O. 11 de junio de 2010)

ARTÍCULO 8. Los empréstitos que contraigan las entidades públicas serán pagaderos en territorio y moneda nacionales.

ARTÍCULO 9. Queda prohibido en general realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente, con excepción de lo previsto en los artículos 7 y 12 fracción II de esta Ley.

Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley son nulas sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran quienes las lleven a cabo.

La desviación de los recursos procedentes de financiamiento o constitutivos de deuda pública será responsabilidad del titular de la entidad contratante y se sancionará de conformidad con las leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 10. Para efectos administrativos, el Ejecutivo del Estado, por lo que respecta a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, por conducto de la secretaría que corresponda, podrá emitir acuerdos, criterios y circulares.

Capítulo Segundo De las Facultades y Obligaciones de las Autoridades en materia de Deuda Publica

ARTÍCULO 11. Son autoridades en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias:

I. El Congreso del Estado;

II. Ejecutivo del Estado; y

III. Los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 12. El Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Autorizar en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado, las bases, montos y condiciones de los empréstitos que el Ejecutivo del Estado proponga contratar y pagar respectivamente durante el ejercicio fiscal.

Las iniciativas correspondientes, deberán contener los elementos de juicio que las sustenten y la mención expresa de la partida destinada al servicio de la deuda;

II. Autorizar, previa solicitud del Ejecutivo del Estado debidamente justificada, montos de endeudamiento adicionales a los señalados en la fracción anterior, cuando medien circunstancias que lo ameriten, siempre y cuando no rebase el monto establecido en el artículo 6 de esta Ley. No se requerirá autorización cuando el Ejecutivo del Estado deba hacer frente a una calamidad, pero deberá dar aviso al Congreso del Estado de la deuda contratada y quedará sujeta a las reglas de información y registro, previstas en esta Ley;

III. Autorizar previo examen, las solicitudes de endeudamiento de las entidades públicas previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley;

IV. Solicitar a las entidades públicas la documentación e información que se requiera para el análisis de las solicitudes de autorización para celebrar operaciones de deuda pública directa o contingente;

V. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para afectar en garantía, como fuente de pago, o en administración, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VI. Autorizar a las entidades públicas previstas en el artículo 3o de esta Ley, así como a los fideicomisos de financiamiento la novación, reestructuración o refinanciamiento de sus empréstitos. La reestructuración o refinanciamiento de la deuda pública sólo procederá previa autorización del Congreso del Estado y cuando tenga como consecuencia mejorar las condiciones originales de la deuda o pasivo de que se trate, mediante la disminución de la tasa de interés o la modificación de las garantías o fuente de pago o de cualquier otra manera que no resulte en un incremento neto de la deuda pública;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VII. Solicitar al Ejecutivo del Estado, un informe sobre la capacidad de endeudamiento del Estado y de los municipios y demás entidades públicas, en su caso, en relación a las participaciones federales, aportaciones e ingresos propios y la afectación de los mismos;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VIII. Autorizar al Ejecutivo del Estado a constituirse en garante de terceros, cuando lo justifique el interés social;

IX. Autorizar a las entidades públicas previstas en el artículo 3o de esta Ley, la constitución de fideicomisos de financiamiento referidos en este ordenamiento, así como la afectación de los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso, necesarios para el cumplimiento de su objeto, en el entendido que la autorización referida en esta fracción, será considerada como la autorización para el destino específico de dichos ingresos establecida en el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato;

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

X. Autorizar la emisión de valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito o instrumentos representativos de deuda, de cualquier naturaleza, a cargo del Estado o municipios, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos de financiamiento, así como autorizar se otorguen las garantías, de cualquier naturaleza, que se requieran, en el entendido de que, cuando la emisión de los títulos o instrumentos de deuda se realice por conducto de fideicomisos de financiamiento, no serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato o en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y la deuda emitida por los mismos podrá ser con o sin recurso contra el Estado, Municipio u organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales o municipales de que se trate;

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XI. Solicitar a las entidades públicas los informes necesarios para verificar que las operaciones de endeudamiento se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables, formulando las observaciones que de ello se deriven, en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar; y

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

X. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Las facultades a que se refieren las fracciones VII y XI podrán ejercerse por la Comisión de Hacienda Fiscalización

(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008).

ARTÍCULO 13. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se deberá incluir un programa financiero anual, con base al cual se manejará la deuda pública del Estado, señalando los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo contener los elementos de juicio que los sustenten y, la mención expresa de las partidas del presupuesto de egresos destinados al servicio de la deuda;

II. Informar al Congreso del Estado al rendir la cuenta pública, de la situación que guarda la deuda pública del Estado; a dicho informe se acompañará la documentación soporte y deberá contener:

a). El origen y condiciones de las operaciones de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los periodos de gracia y las garantías;

b). Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el financiamiento; y

c). El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazos del servicio de la deuda;

III. Solicitar al Congreso del Estado autorización para contratar empréstitos directos adicionales a los montos a que se refiere la fracción I, de este artículo y, en su caso, para afectar en garantía de pago las participaciones del Estado en ingresos federales;

IV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, los contratos, convenios, y demás actos relacionados con la gestión, obtención, reestructuración, refinanciamiento, pago, operación y finiquito de su deuda pública autorizada, suscribiendo los instrumentos legales, títulos de crédito, valores y demás documentos requeridos para tales efectos;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

V. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, en garantía o como fuente de pago respecto de las obligaciones que constituyan deuda pública, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tenga derecho a percibir, en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso, en el entendido de que esta autorización se considerará para efectos del destino específico de dichos ingresos establecida en el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y celebrar todos aquellos actos, documentos, contratos o convenios relacionados que sean necesarios para llevar a cabo dichas afectaciones;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VI. Novar, reestructurar o refinanciar sus empréstitos o de los fideicomisos de financiamiento y aprobar, en su caso, aquéllos en que funja como garante, aval, deudor solidario o subsidiario de los sujetos de la Ley, solicitando la autorización correspondiente al Congreso del Estado, con la justificación financiera que avale su decisión;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VII. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, contratos para la constitución de fideicomisos de financiamiento, en los que se podrán afectar los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tenga derecho a percibir, en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso, en los términos de esta Ley, así como la realización de los demás actos relacionados e instruir, en cualquier caso, a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento de conformidad con sus términos, en el entendido de que la autorización establecida en esta fracción se considerará como la autorización para el destino específico de dichos ingresos establecida en el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y celebrar todos aquellos actos, documentos, contratos o convenios que sean necesarios para constituir dichos fideicomisos y llevar a cabo dichas afectaciones;

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VIII. Vigilar que las entidades amorticen su deuda y liquiden los intereses y demás pagos a que haya lugar, que se deriven de empréstitos contratados;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

IX. Llevar el registro de las obligaciones derivadas de la contratación de empréstitos celebrados por las entidades públicas;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

X. Suscribir y emitir bonos, valores y demás instrumentos de deuda, dentro de los montos autorizados por el Congreso del Estado, así como la conversión de los mismos;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XI. Constituirse cuando proceda, en avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios y demás entidades públicas, previo dictamen financiero;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XII. Constituirse en garante de terceros, previa autorización del Congreso del Estado, cuando lo justifique el interés social;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XIII. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades públicas estatales, que contraten financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan;

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XIV. Reglamentar los procedimientos de emisión, colocación, amortización y rescate de títulos de deuda, así como lo relativo al funcionamiento del Registro Estatal de Deuda pública; y
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XV. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 14. Las atribuciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo anterior, serán ejercidas por la Secretaría de Finanzas y Administración.
(Artículo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 15. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar y aprobar sus programas financieros anuales dentro de sus presupuestos de egresos, que incluirán todas las operaciones de deuda pública a que se refiere esta Ley, remitiéndolos al Congreso del Estado para efectos de registro;

II. Solicitar al Congreso del Estado, autorización para contratar empréstitos directos adicionales a los que se refiere la fracción anterior y, en su caso, afectar en garantía de pago las participaciones del municipio en ingresos federales;

III. Aprobar, previa autorización del Congreso del Estado, la celebración de los contratos, convenios y demás actos relacionados con la gestión, obtención, reestructuración, refinanciamiento, operación y finiquito de su deuda pública, así como la suscripción de los instrumentos legales, títulos de crédito, valores y demás documentación requerida para tales efectos, haciendo la notificación correspondiente al Congreso del Estado;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

IV. Novar, reestructurar o refinanciar sus empréstitos o de los fideicomisos de financiamiento y aprobar los de sus organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales, solicitando la autorización correspondiente al Congreso del Estado, con la justificación financiera que avale su decisión;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

V. Aprobar, previa autorización del Congreso del Estado la celebración de contratos para la constitución de fideicomisos de financiamiento, en los que se podrán afectar los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir, en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso, en los términos de esta Ley, así como la realización de los demás actos relacionados con su objeto;
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VI. Informar al Congreso del Estado en la remisión de sus cuentas públicas municipales, sobre la situación de su deuda pública, en la forma prevista en la fracción II del artículo 13 de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VII. Proporcionar la información que el Congreso del Estado le requiera de acuerdo a esta Ley, en relación con las operaciones de deuda pública, así como la que le solicite el Ejecutivo del Estado, respecto de los empréstitos en que éste se hubiese constituido como su garante o para efectos de registro;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VII. Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, en garantía, como fuente de pago de las obligaciones que constituyan deuda pública, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir, en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso, en los términos de esta Ley;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VIII. Autorizar en el Presupuesto de Egresos las partidas destinadas al pago del servicio de la deuda;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

IX. Integrar e inscribir el registro de deuda pública municipal, sus obligaciones crediticias, así como inscribirlas en el Registro Estatal de Deuda Pública; y
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

X. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Capítulo Tercero **De la Programación y Contratación de Empréstitos**

ARTÍCULO 16. El Estado y los Municipios en cumplimiento a lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal y la fracción XIV del artículo 63 de la Constitución Política Local, únicamente podrán contratar deuda pública cuando se destine a inversiones públicas productivas y sólo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda pagaderos en moneda y territorio nacionales, previa autorización del Congreso del Estado; tanto en el acta de emisión como en los títulos, deberán citarse los Decretos de autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos Gobiernos, Entidades Gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Los documentos no tendrán validez si no se consignan dichos datos.

ARTÍCULO 17. Los empréstitos que contrate el Ejecutivo del Estado, deberán estar previstos en un programa financiero anual de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 12 y en la fracción III del artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Los empréstitos que contraten los Ayuntamientos, deberán de estar previstos en su programa financiero anual del presupuesto de egresos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 7 y por la fracción II del artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 19. La deuda que contraten las entidades públicas así como las garantías que otorguen, deberán ceñirse a las autorizaciones efectuadas por el Congreso del Estado y aplicarse precisamente al fin establecido en el Decreto expedido para tal efecto. Cualquier modificación al destino del empréstito autorizado así como a las demás especificaciones fijadas por el Congreso del Estado, requerirán la autorización de éste, salvo lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 20. Para la obtención y contratación de financiamiento, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y demás entidades públicas, deberán ocurrir a instituciones financieras o auxiliares de crédito reconocidas ante las autoridades competentes, procurando elegir las condiciones más favorables al interés público, salvo lo dispuesto por el artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 21. Sólo por causas extraordinarias que afecten el equilibrio financiero del municipio, el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento podrán convenir sobre la subrogación del Ejecutivo en los derechos del acreedor pagando la deuda municipal, previa autorización del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 22. En la contratación de deuda, las entidades públicas deberán mantener el equilibrio financiero y disponer de capacidad presupuestal suficiente para solventar las obligaciones contratadas, sin demérito de las obligaciones económicas normales a su cargo.

ARTÍCULO 23. Los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas de participación mayoritaria Estatal o Municipal, sólo podrán contratar empréstitos, previo acuerdo del órgano de gobierno correspondiente, presentando la solicitud a través del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento respectivo, al Congreso del Estado para su estudio y, en su caso autorización.

ARTÍCULO 24. En la contratación de endeudamiento, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán afectar como garantía de las obligaciones contraídas, los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir, en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso, en los términos de esta Ley.

(Artículo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 25. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán constituir fideicomisos para el pago y garantía de las obligaciones directas contraídas, cuando así proceda y celebrar todos aquellos actos, documentos, contratos o convenios que sean necesarios para llevar a cabo dichas afectaciones, en los términos de esta Ley. (Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán establecer esquemas de garantía, fuente de pago respecto de las obligaciones de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales o municipales y fideicomisos de financiamiento, incluyendo aquéllos que sean acordes con la Ley de Coordinación Fiscal, en los cuales las participaciones o aportaciones federales que se afecten conservarán su naturaleza jurídica, siempre y cuando representen una alternativa que consolide la seguridad jurídica y financiera, así como el equilibrio económico. (Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Los fideicomisos de financiamiento se regularán por el Capítulo IV de esta Ley y demás disposiciones financieras y mercantiles conducentes, por lo que no les serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato u en otras disposiciones administrativas. (Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 26. Tratándose de las solicitudes de endeudamiento de los municipios y de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación municipal mayoritaria o fideicomisos de financiamiento, el Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado a que se constituya en avalista, garante, deudor solidario, fideicomitente o fideicomisario, subsidiario o sustituto de dichas obligaciones, siempre que los municipios afecten los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso que les corresponda en términos de la legislación aplicable. (Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 27. Cuando alguna de las entidades públicas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley, requieran que el Ejecutivo del Estado se constituya como su garante, deberán formular la solicitud por escrito a través de la Secretaría que corresponda, señalando que el empréstito se prevé en su programa financiero y acompañando la información que permita dictaminar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías correspondientes.

La Secretaría que corresponda resolverá en un plano que no excederá de treinta días siguientes a que se hayan cumplido los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 28. Si de la evaluación que realice la Secretaría que corresponda se desprende que la capacidad de pago o de endeudamiento de la entidad de que se trate es insuficiente, se negará la garantía del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 29. Los ayuntamientos acompañarán a la solicitud de empréstito presentada ante el Congreso del Estado el acuerdo emitido por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría que corresponda, respecto al otorgamiento del aval o bien, de la responsabilidad solidaria, fideicomitente, fideicomisaria, subsidiaria o sustituta con garantía de los ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir, en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, de cualquier naturaleza, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso, según corresponda.
(Artículo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 30. La solicitud que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos presenten al Congreso del Estado para la autorización de un empréstito, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Acuerdo del Poder Ejecutivo, del Ayuntamiento o del órgano de gobierno, según corresponda;
- II. El monto, destino y condiciones, en su caso, del empréstito;
- III. La previsión del empréstito en el programa financiero anual, correspondiente; y
- IV. Al aval, o bien, la garantía solidaria, subsidiaria o sustituta cuando se requiera en los términos de esta Ley, anexando el dictamen financiero a que se refiere la fracción XI del artículo 13 de esta Ley.
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 31. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría que corresponda, podrá otorgar empréstitos a las entidades a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 3 de esta Ley, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero dentro de un plazo que no exceda de doce meses a partir de su otorgamiento. Tratándose de Ayuntamientos será a cuenta de sus participaciones y el plazo podrá ser el que corresponda al periodo constitucional, sin que se pueda exceder del mismo.

En el caso del otorgamiento en garantía de las participaciones federales del Ayuntamiento a sus entidades, éste deberá aceptar que se realicen los descuentos de las mismas para el pago de la deuda.

ARTÍCULO 32. El Poder Ejecutivo, podrá convenir con los Poderes Legislativo y Judicial la procuración de préstamos o financiamientos, con cargo a los respectivos presupuestos de egresos autorizados, para atender necesidades o eventualidades derivadas de las funciones que les competen.

ARTÍCULO 33. Las entidades públicas podrán convenir para otorgarse financiamientos entre sí, siempre y cuando se restituya su importe y el respectivo costo financiero.

Tratándose de Ayuntamientos y de sus organismos descentralizados, el plazo para que se reintegre no podrá exceder del periodo constitucional de éste.

Capítulo Cuarto
De las Obligaciones Derivadas de Fideicomisos de Financiamiento
(Capítulo adicionado con los cinco artículos que lo integran.
P.O 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 33 A. Las entidades públicas previstas en el artículo 3o de esta Ley, podrán contratar o garantizar financiamientos o créditos de cualquier naturaleza, incluyendo de manera enunciativa, la emisión de valores en el mercado de valores, de conformidad con la legislación aplicable o la contratación de créditos o pasivos de cualquier naturaleza con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, a través de fideicomisos de financiamiento. Para estos efectos, dichas entidades públicas estatales o municipales podrán afectar a dichos fideicomisos de financiamiento, incluyendo aquellos referidos en el artículo 25 de la presente Ley, los ingresos, de cualquier naturaleza, que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, y demás ingresos, incluyendo las participaciones, aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a esta Ley sean susceptibles de afectación, para que a su vez dichos fideicomisos contraten o garanticen financiamientos o créditos en los términos descritos en el presente párrafo.

A los fideicomisos de financiamiento no les serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Las afectaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, así como la celebración de los contratos de fideicomisos de financiamiento, requerirán la autorización previa del Congreso del Estado.

En la aprobación antes señalada, el Congreso del Estado podrá autorizar a las entidades públicas la sustitución de las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, además de derechos o ingresos derivados de las participaciones y las aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que

conforme a esta Ley sean susceptibles de afectación y, en su caso, los parámetros de sustitución.

Los recursos que las entidades públicas reciban a través de estos fideicomisos, se destinarán a inversión pública productiva.

ARTÍCULO 33 B. La operación de los fideicomisos de financiamiento será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal o municipal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, los fideicomisos de financiamiento se regularán de conformidad con lo establecido por el presente Capítulo, así como por las demás disposiciones normativas relativas y aplicables, y no les serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato o cualesquiera otra disposición administrativa.

ARTÍCULO 33 C. Durante la vigencia del fideicomiso de financiamiento y salvo disposición específica en el contrato de fideicomiso respectivo, por lo que se refiere a las contribuciones cuyos ingresos se afectaron, no se otorgarán condonaciones, exenciones, estímulos fiscales, prórrogas, quitas, subsidios o estímulos conforme a cualquier disposición aplicable respecto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, o demás ingresos que hayan sido afectados.

Lo anterior no será aplicable en caso de desastres naturales; sin embargo, se tendrán que afectar otros ingresos del Estado o Municipio, por la misma proporción en que se reduzca el monto que corresponde a la afectación original y que disminuyó en virtud del estímulo o cancelación correspondiente.

ARTÍCULO 33 D. Las obligaciones que deriven de los fideicomisos de financiamiento serán incluidas en su caso en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, como una previsión de gasto plurianual obligatoria en términos de la Constitución, leyes y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 33 E. En relación con las obligaciones adquiridas por los fideicomisos de financiamiento, respecto de las cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para las entidades públicas referidas en el artículo 3o de la presente Ley respecto del pago de las mismas, el riesgo de que el patrimonio del fideicomiso no fuere suficiente para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores o los terceros que hayan asumido ese riesgo.

No obstante, la entidad pública correspondiente puede pactar obligaciones de hacer y no hacer, que incluyan recurso limitado en su contra, consistentes, de manera enunciativa en la sustitución de todas o algunas de las cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, aportaciones federales e incentivos económicos derivados

del cobro de impuestos federales que conforme a la legislación aplicable sean susceptibles de afectación, y demás ingresos que reciba, que en su caso haya aportado a dichos fideicomisos, en llevar cabo aportaciones adicionales y en otorgar indemnizaciones respecto de posibles responsabilidades.

Capítulo Quinto De la Emisión de Deuda Pública

(Capítulo adicionado con los cinco artículos que lo integran.
P.O 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 33 F. El Poder Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración o Tesorería Municipal, respectivamente, y las demás entidades públicas estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, podrán ocurrir, previa autorización del Congreso del Estado, al mercado de valores o a los mercados de crédito privado, para captar, mediante la emisión de obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés y demás títulos de deuda, valores o instrumentos de deuda similares, los recursos para financiar inversiones públicas productivas.

Los valores, cuando se trate de los mismos, podrán ser colocados en el mercado de valores por un agente colocador, entre inversionistas mexicanos y dentro del territorio nacional, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, o en los mercados privados de financiamiento nacionales.

ARTÍCULO 33 G. La emisión de valores u otros instrumentos de deuda, incluyendo obligaciones al amparo de contratos de crédito o contratos similares, serán pagaderos en moneda y territorio nacionales y tanto en el acta de emisión como en los títulos, así como cualquier otra documentación que contemple las obligaciones correspondientes, deberán citarse los datos de su inscripción en el registro de deuda pública correspondiente. Asimismo, deberá constar la prohibición de su venta o adquisición por extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Sin estos datos los títulos carecerán de validez.

ARTÍCULO 33 H. Los valores, tales como los bonos, obligaciones, certificados, títulos opcionales, pagarés, letras y otros títulos de deuda que las entidades públicas, incluyendo los fideicomisos de financiamiento emitan en serie o en masa, excluyendo los que se emitan al amparo de contratos de crédito o contratos similares, y que estén destinados a circular en el mercado de valores, son títulos de deuda pública, sujetos a los siguientes requisitos y previsiones:

I. Su emisión corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, o al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, o al órgano de gobierno, por conducto de la instancia competente, según corresponda o al fiduciario respectivo en el caso de los fideicomisos de financiamiento, previa instrucción de la mencionada Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente;

II. Podrán ser emitidos a través de un fideicomiso de financiamiento, según lo prevenido en esta Ley;

III. Serán pagaderos en moneda y territorio nacionales;

IV. Podrán estar denominados en unidades de inversión o en otros parámetros económicos debidamente reconocidos por las instancias competentes;

V. Sólo podrán ser adquiridos por personas de nacionalidad mexicana;

VI. Los recursos captados se destinarán a inversiones públicas productivas, en los términos de esta Ley;

VII. Se inscribirán, según sea el caso, en la sección de valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, conforme a la legislación aplicable; y

VIII. Deberán contener los datos fundamentales de su autorización, de su inscripción en el Registro de Deuda Pública Estatal o Municipal, así como la prohibición de su venta a extranjeros.

El resultado de lo anterior se hará del conocimiento del Congreso del Estado y será acorde con su autorización respectiva.

ARTÍCULO 33 I. Para efectos de la emisión de valores podrán constituirse fideicomisos de financiamiento, con el propósito de eficientar el manejo de los recursos captados.

Los fideicomisos de financiamiento constituidos para solicitar financiamientos o para emitir y colocar títulos de deuda en el mercado de valores y su operación interna se sujetará a lo previsto en su contrato y en las disposiciones mercantiles y bursátiles correspondientes.

ARTÍCULO 33 J. En todo lo referente al manejo, colocación, emisión y operación de los valores, se aplicará la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

Capítulo Sexto

(Reformada numeración del Capítulo. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Del Registro Estatal de Deuda Pública

ARTÍCULO 34. Las entidades públicas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar a cabo sus propios registros de los empréstitos que contraten, de los fideicomisos de financiamiento que celebren y proporcionar a la Secretaría que corresponda, el monto, características y destino de sus obligaciones financieras

derivadas de la contratación, para su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública;
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

II. Informar anualmente a la Secretaría que corresponda, el saldo de su deuda pública dentro de los primeros dos meses siguientes al ejercicio fiscal correspondiente; y

III. Proporcionar al Congreso del Estado toda la información necesaria para que éste, en el ámbito de su competencia cumpla con la facultad de vigilancia y fiscalización.

ARTÍCULO 35. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría que corresponda, deberá llevar un Registro Estatal de Deuda Pública; para tal efecto las entidades públicas deberán inscribir sus empréstitos y los fideicomisos de financiamiento que celebren, dentro de los quince días siguientes a su suscripción acompañando la siguiente documentación:
(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

I. Los datos relacionados con la operación o emisión correspondiente, anexando el instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicita;

II. Aquellos donde consten las obligaciones pagaderas en territorio y moneda nacionales y contraídas con entidades o personas de nacionalidad mexicana; y

III. El Decreto mediante el cual el Congreso del Estado, hubiese autorizado la contratación de financiamiento; y, en su caso, la garantía para el financiamiento.

ARTÍCULO 36. En el Registro Estatal de Deuda Pública se asentarán los siguientes datos:

I. El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;

II. El número que le corresponda, en su caso, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios;

III. La autorización del Congreso del Estado, así como del Ayuntamiento o del órgano de gobierno que deba otorgarla;

IV. El organismo con quien se contrato, los montos, los plazos, las tasas de interés y garantías que se otorgaron;

V. Destino;

VI. Garantías otorgadas;

VII. La amortización del capital y de intereses pactados durante su vigencia y su saldo;

VIII. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones del empréstito;

IX. Tratándose de fideicomisos de financiamiento, se asentarán en el registro, los nombres del fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, importe del fideicomiso, plazo del fideicomiso, ingresos que se afectan y fines del mismo;
(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

X. La novación, restructuración o refinanciamiento de empréstitos ya adquiridos; y
(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

X. La cancelación de la inscripción y su fecha.
(Fracción adicionada. P.O. 3 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 37. Una vez integrada la solicitud de registro, la Secretaría que corresponda resolverá dentro del término de cinco días sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución anotando en los documentos materia del registro la constancia relativa a su inscripción.

ARTÍCULO 38. El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública darán preferencia a los acreditados para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 39. Las operaciones de endeudamiento público autorizadas y su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, sólo podrán modificarse cuando se cumpla con los requisitos y formalidades relativos a su autorización.

Para la modificación del registro efectuado, deberán cumplirse los requisitos de su inscripción y contar con la aceptación de las partes interesadas, se entenderá aceptada la modificación cuando el instrumento esté suscrito por las partes.

ARTÍCULO 40. Para la cancelación del registro efectuado, deberá comprobarse fehacientemente el pago total de las obligaciones que fueron materia de registro, lo cual puede acreditarse entre otros medios, con la notificación que haga el acreedor en el sentido de que se ha efectuado el pago total correspondiente.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría que corresponda, deberá publicar una vez al año, el monto de la deuda pública que refleje el Registro Estatal de Deuda Pública.

La publicación deberá realizarse en el Periódico Oficial, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado y podrá ser también en medios o redes de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 42. La Secretaría que corresponda, proporcionará los informes y certificaciones procedentes a las entidades públicas y sus acreedores que tengan interés jurídico, respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal de Deuda Pública.

ARTÍCULO 43 El Congreso del Estado por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, llevará un registro de todas las operaciones de deuda pública estatal o municipal; debiéndose asentar en el mismo los datos que para el Registro Estatal establece esta Ley.
(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

Las entidades públicas a que se refiere esta Ley, están obligadas a proporcionar los informes al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebró el contrato, para los efectos de vigilancia y fiscalización.
(Párrafo reformado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 44. El Ejecutivo del Estado y el Congreso del Estado, podrán establecer convenios de colaboración administrativa para coordinarse en la integración de sus respectivos registros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios, contenida en el Decreto número 60 emitido por la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 105, 2a. Parte, de fecha 31 de diciembre de 1982; se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a ésta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se otorga a las entidades públicas un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que integren sus registros y un plazo de ciento veinte días para que inscriban sus obligaciones crediticias en el Registro Estatal de Deuda Pública.

ARTÍCULO CUARTO. Los empréstitos que se tramiten en el año de 1996 no requerirán para su autorización, estar contenidos en el programa financiero a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley.

N. DE. E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 2 de septiembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 11 de junio de 2010

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.